

General Roca, 30 de diciembre de 2.025.-

**AUTOS Y VISTOS:** Para resolver en estos autos caratulados: " "**COLOMBIL, DANIELA PAOLA C/ VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A Y OTROS S/ SUMARÍSIMO - DENUNCIA LEY 24.240"** (RO-00394-C-2022), y,

**CONSIDERANDO:**

**I.-** Que en fecha 18 de diciembre de 2.025, se presentó mediante apoderado la demandada VOLKSWAGEN S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS, realizando denuncia de caducidad de instancia de oficio en los términos de los arts. 284 y 290 CPCC.

A esos efectos en cumplimiento con la carga procesal prevista por el art. 284 del CPCC expresa que no “convalida” ni “consiente” cualquier actuación del tribunal o de la parte actora cumplida con posterioridad al vencimiento del plazo legal en que se operó la caducidad de la instancia de las presentes actuaciones, para evitar - de ese modo- “la purga de la caducidad”

De otro lado sostiene que la última actuación impulsoria efectuada en autos se produjo el día 01 de agosto de 2.023, habiendo transcurrido más de 3 meses y más sin ningún tipo de impulso por parte de la accionante.

Por ello, encontrándose cumplido en exceso el plazo establecido en el art. 284 C.P.C.C. para que se tenga por operada la caducidad de la instancia de oficio, requiere que así se declare, con expresa imposición de costas. Cita jurisprudencia.

**II.-** Ingresando al planteo traído por la demandada, cabe señalar que según el criterio fijado por el Excmo. Superior Tribunal de Justicia de esta provincia, frente a la denuncia de caducidad de oficio que realiza la parte, y siempre que se encuentren cumplidos los requisitos del art. 290 del CPCC, la caducidad de instancia debe ser decretada sin más trámite.-

Así, sostuvo el Tribunal que: "...este Cuerpo dijo que: "En claro deben quedar los requisitos que impone el art. 316 del CPCyC.: a) cumplimiento del doble de los plazos del art. 310 y b) ausencia de actividad impulsora de parte, previo a la declaración. Ello así porque la caducidad de oficio, tal como está diseñado el art. 316, no se produce automáticamente por el mero vencimiento del plazo, o sea "opelegis" sino que necesita ser declarada judicialmente, esto es que opera "opeiudicis". La

*precitada norma requiere como necesario el dictado de una resolución judicial de índole constitutiva que la declare, pero siempre antes de que se produzca una actividad de impulso de la parte.” “Este sistema admite la purga o el saneamiento a través de actos posteriores al vencimiento del plazo legal, pero realizados antes del dictado de la resolución judicial (conf. Toribio Enrique Sosa, “La Caducidad de Instancia”; La Ley, 2º Ed. Corregida y Ampliada, pág. 234, 5º párr.). (STJRNS1 - Se. N° 88/15, in re: “ARAMBURU”; Se. N° 40/15, in re: “CID CID”) En el caso en examen, como bien lo observara el Juez de Primera Instancia en su pronunciamiento, no existió desde la providencia dictada con fecha 07/09/2015 (fs. 80) hasta el dictado de la perención de la instancia (fs. 83) (léase: Resolución Judicial de índole constitutiva), actividad procesal útil que impulse el proceso. En consecuencia, comprobado el doble de los plazos señalados en el art. 310, correspondía declarar de oficio la caducidad de instancia, pues la ley no requiere ningún otro trámite. Obsérvese que el art. 316 expresamente establece que: “La caducidad será declarada de oficio, sin otro trámite que la comprobación del vencimiento del doble de los plazos señalados en el art. 310 (adviértase el imperativo de la norma), pero antes de que cualquiera de las partes impulsare el procedimiento...” (STJRNS1, Se. 82/2017 del 06/11/2017, en autos “Sayus”).*

En el presente caso, cabe considerar que el art. 284 del CPCC dispone: “...Se produce la caducidad de la instancia cuando no se insta su curso dentro de los siguientes plazos: 1. De tres (3) meses, en primera o única instancia, en segunda o tercera y en cualquiera de las instancias en los juicios ordinario, sumarísimo, de estructura monitoria y de ejecución e incidentes...”, y el art. 290 CPCyC, que: “...La caducidad es declarada de oficio, sin otro trámite que la comprobación del vencimiento del doble de los plazos señalados en el artículo 284, pero antes de que cualquiera de las partes impulse el proceso...”

**III.-** En cuanto al planteo de caducidad realizado por la demandada, de las constancias de autos, se desprende que en fecha 25 de julio de 2.022, la parte Actora interpuso la demanda; en fecha 08 de agosto de 2.022 se ordenó el traslado de la demanda y se dispuso medida cautelar, siendo la misma, objeto de apelación tanto por la parte actora como por la parte demandada. En fecha 28/02/2023 resuelve Cámara de Apelaciones Civil el recurso. En fecha 25/07/2.023 la parte actora solicita autorización para notificar a la parte demandada mediante Carta Documento, petición que fue denegada mediante proveído de fecha 28/07/2023. En igual fecha 28/07/2023, consta el

libramiento de cédulas ley 22172 a las codemandadas VOLKSWAGEN S.A. de AHORRO PARA FINES DETERMINADOS y VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A., a fin de notificarles el traslado de la demanda, resultando el último acto procesal tendiente a dar impulso al proceso.

Conforme con lo indicado siendo que el último acto procesal data del 28 de julio de 2.023, ha transcurrido en exceso el plazo de seis meses que exige el art. 290 del CCPC para que proceda la perención de la instancia conforme la interpretación de la norma realizada por el Superior Tribunal de Justicia. Es por ello que no habiéndose convalidado o purgado la inactividad de la parte actora procede aplicar la consecuencia de la falta de cumplimiento de la obligación de activar, esto es, declarar perimida la instancia. Por ello también corresponde, como consecuencia de la caducidad de instancia, dejar sin efecto la medida cautelar decretada en 08 de agosto de 2.022, ya que la misma encontraba sustento en el reclamo impetrado por la parte actora.

Por todo lo expuesto, en función de la normativa legal y jurisprudencia citada

**RESUELVO:**

**I.-** Declarar la caducidad de instancia de los presentes autos conforme lo dispuesto por los arts. 284 y 290 del CPCC, de conformidad a las razones expuestas en los considerandos.

**II.-** Dejar sin efecto la Medida Cautelar decretada en fecha 08 de agosto de 2.022.-

**III.-** Imponer las costas a la actora, por ser quien tenía la carga de impulsar el proceso (art. 67 in fine CPCC). Dejando constancia que la actora actúa con beneficio de litigar sin gastos (cf. art. 53 Ley 24240).

**IV.-** Reguló los honorarios de los Dres. Diego J. Broggini (pat. actora) en la suma de \$ 710.890.- (10 JUS) y Mariano Brillo (apod. dda.) en la suma de \$ 995.246.- (10 JUS + 40% por apoderado) (art.6, 7, 8, 9 y 39 de la ley 2212). En cuanto al monto base, corresponde tener en cuenta que al interponer la demanda fue únicamente estimado el rubro "Daño Moral" en la suma de \$ 300.000.- Los restantes rubros "Restitución de Montos Facturados en Exceso" y "Daño Punitivo" no fueron justipreciados, con lo cual resultando que corresponde fijar la base en la mitad de lo reclamado, se fijan en la suma de \$ 150.000.- en función de los establecido por el art. 21 de la ley G2212, art.. 6,7, 8, y 40 del C.P.CyC). De igual modo se tienen en consideración los mínimos legales dispuestos por el art. 9 de la Ley Arancelaria, el valor actual del JUS (\$ 71089.-) y la actuación de letrados y letradas en representación de litisconsortes (arts. 11 y 12, Ley

2212).-

**V.- Cumplido el pago de honorarios y ley 869 archívese las presentes**

Regístrese. Notifíquese, cf. art. 120 y 138 del CPCC.

**JOSE M. ITURBURU**

**JUEZ**